



9

SUP-JDC-903/2022

Actor: ██████████
Responsable: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: III Congreso Nacional Ordinario de MORENA

Hechos

Convocatoria

El 16 de junio, el CEN de Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del CEN.

Asamblea distrital

Afirma el actor que el 30 de julio tuvo verificativo la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 13, en la Ciudad de México.

JDC

El 9 de agosto, el actor presentó en la sede nacional de MORENA, demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Superior.

Consideraciones

- El actor debe acudir, en primera instancia a la Comisión de Justicia, porque en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
- La materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para conozca y resuelva la controversia planteada.
- Es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón al actor se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados.

Conclusión: Lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia de MORENA, para que a la brevedad, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-903/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a fin de impugnar la votación de la Asamblea Distrital celebrada en el Distrito Electoral Federal 13, en la Ciudad de México, el treinta de julio.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA	2
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. EFECTOS	7
VI. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Actor:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
Responsables:	Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el CEN emitió Convocatoria³ al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

³ En adelante, Convocatoria.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-903/2022

la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Asamblea Distrital. Afirma el actor que el treinta de julio tuvo verificativo la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 13, en la Ciudad de México.

3. Juicio ciudadano. El nueve de agosto, el actor presentó en la sede nacional de MORENA, demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Superior.

4. Recepción en la Sala Superior. El dieciséis de agosto, previo tramite de ley llevado a cabo por la Comisión de Justicia, se recibió el medio de impugnación en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

5. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-903/2022** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁴.

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por el actor.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación⁵.

⁴ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁵ De conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



En este caso, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital del Distrito Federal Electoral 13, de la Ciudad de México, llevada a cabo el treinta de julio.

De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirían a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** en los siguientes cargos: **1)** Coordinadoras y Coordinadores Distritales, **2)** Congresistas Estatales, **3)** Consejeras y Consejeros Estatales y **4)** Congresistas Nacionales.

El III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En esos términos, la pretensión del actor consiste en que se anule la votación llevada a cabo en una Asamblea Distrital en la Ciudad de México, el treinta de julio, en donde se eligieron cargos que corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA⁶.

Por tanto, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada con la **intención de anular la votación de la Asamblea Distrital** en el que se **eligieron de manera simultánea diversos cargos** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia **no tiene impacto en una determinada entidad federativa**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior⁷.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

⁶ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD.

⁷ En similares consideraciones, esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-109/2019, sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-903/2022

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía debido a que no se cumple el principio de definitividad.

II. Justificación

La Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁸.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁹ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada¹⁰, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

⁸ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

⁹ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

¹⁰ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.



Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas¹¹.

III. Caso concreto

El actor pretende la nulidad de la votación recibida en el centro de votación del Congreso Distrital del Distrito Federal Electoral 13, de la Ciudad de México, así como que se acuerde la inelegibilidad de diversas personas, como coordinadores distritales.

Al respecto, manifiesta que existieron graves irregularidades en la votación de la Asamblea Distrital, que vulneraron diversos artículos del Estatuto de MORENA, así como del Reglamento de la Comisión de Justicia de ese partido político y de la Ley de Medios.

De ahí que esta Sala Superior considera que el actor debe acudir, en primera instancia a la **Comisión de Justicia**, porque en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

Ello, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de: **1)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** Velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna y **5)** Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior **no advierte la**

¹¹ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-903/2022**

existencia de algún impedimento para conozca y resuelva la controversia planteada.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón al actor se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados¹².

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, se debe considerar, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente¹³

En esos términos, **no se desprenden razones suficientes** por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.

No pasa desapercibido que el actor menciona que presentó una queja ante la Comisión de Justicia y por lo tanto la señala como responsable en el juicio de la ciudadanía, sin embargo, no exhibe alguna constancia que acredite tal afirmación y todos los hechos que impugna están relacionados con el proceso de votación que se llevó a cabo en el Congreso Distrital, lo cual no es atribuido a dicho órgano partidista.

De la misma manera, la Comisión de Justicia, en su informe circunstanciado hace del conocimiento de esta Sala Superior que desechó dos escritos de queja presentados por el actor, sin embargo, dichos acuerdos no fueron impugnados en el presente juicio ciudadano y

¹² El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-552/2022.



no se tiene la certeza de que la materia de la controversia planteada sea la misma en todos los casos.

IV. Conclusión

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente**.

Ello, por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor, al existir tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista¹⁴.

V. EFECTOS

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **a la brevedad**, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁵.

La documentación que sea recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

VI. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

¹⁴ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

¹⁵ En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-903/2022**

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.